



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

28515/2017/1/RH1 - NISTAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA  
DIMAGRAF S.A.C.I.F. S/QUEJA DE NISTAL S.A.

Juzgado N.º 16 – Secretaría N.º 31

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

1. El demandado de quiebra apeló la resolución copiada a fs. 6/7, que desestimó sus defensas y lo intimó al depósito de cierta suma, bajo apercibimiento de declarar su quiebra; la Sra. Juez *a quo* rechazó el recurso por considerar que en la instrucción prefalencial, solo resulta apelable la resolución que le pone fin (v. copia de fs. 9). Ello motivó la presente queja (fs. 12/13).

2. La providencia dictada por el juez en la hipótesis prevista por la LCQ: 84, que rechaza las explicaciones rendidas por el emplazado, y consecuentemente, admite el pedido de quiebra formulado por el actor e intima al depósito de cierta suma de dinero bajo apercibimiento de quiebra u otro análogo, no es susceptible de apelación. Ello debido a la existencia de recursos específicos para conjurar la eventual efectivización del apercibimiento (LCQ: 94), por lo que no se advierte que la decisión sea susceptible de causar gravamen irreparable (Art. 242 del Cpr.; CNCom, esta Sala *in re* "Arroyo SRL s/ pedido de quiebra por Siconolfi" del 16.05.88; *idem* Sala C *in re* "Trisi SA s/ pedido de quiebra por José Lombardi" del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

15.12.89; *idem* Sala D *in re* "Erculiani s/ pedido de quiebra por Banco Quilmes SA" del 10.02.93; *idem* Sala A *in re* "Club Atlético Huracán Asociación Civil s/ pedido de quiebra por Pacheco, Delia" del 26.12.06).

3. Por lo expuesto, se desestima la queja.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase encomendándose al Sr. Juez *a quo* la agregación del presente cuadernillo.

5. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

